



310.53
EXP N° 0911 noviembre 30/2011

10 FEB 2015

AUTO No. - 0105

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

Que mediante Resolución No 0156 de 14 de febrero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KM4-14401 expedida por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles", (...). Notificándose de conformidad a la Ley.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "El proyecto tiene una autorización temporal minera con un tiempo de duración determinado a la vida útil del proyecto y el plan de manejo tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto, sin embargo, las actividades de mantenimiento y seguimiento serán rutinarias".

El artículo séptimo de la Resolución No 0156 de 14 de febrero de 2012 expedida por CARSUCRE, establece: "El responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas en el EIA presentado a CARSUCRE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de Operaciones".

CARSUCRE, en virtud de su competencia realiza visitas de seguimiento.

Que de acuerdo al informe de visitas de seguimiento realizada el día 19 de julio de 2013, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental expidió la No Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014, por la cual se impone a la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, a través de su representante legal señor JAIME RESTOM MERLANO, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que tome las medidas contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado a CARSUCRE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas en el Plan de Cierre y Abandono de Operaciones. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 0930 de 5 de marzo de 2014.

Que el artículo séptimo de la Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE establece: "La Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, no puede realizar actividad de explotación en la cantera MK4-14401, por encontrarse vencida".

Que mediante Auto No 1544 de 11 de julio de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014.

Que mediante informe de visita realizado el día 14 de noviembre de 2014, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La visita de seguimiento a la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, con área de 305,3964 ha, consistió en verificar el cumplimiento de las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de Operaciones para la



310.53
EXP N° 0911 noviembre 30/20117

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0105.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Autorización Temporal No MK4-14401 y en conformidad al cumplimiento de sus obligaciones mediante Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014.

- Se pudo localizar el predio donde eventualmente se explotó material de construcción, georreferenciado con GPSMap 62s marca GARMIN, el cual registra con coordenadas geográficas: N: 1518639; E: 857349 Y H: 177 M.
- Se identificaron vías de acceso dentro del área que comunicaban al barrio de Puerto Arturo y otros, condicionadas moderadamente para el transito habitual de los habitantes de estas localidades (figura 1).
- El paisaje está caracterizado por pendientes suaves, colinadas y revegetalizadas naturalmente.
- Efectivamente, no se haya ningún tipo de operación minera ni indicios de ella en el área, sin embargo el panorama indica que no se llevaron a cabo todas las medidas de restauración física de la explotación para materiales de construcción.
- Se identifica un antiguo frente de trabajo probablemente de manera escalonado, revegetalizado (Localización: N: 1518501; E: 857249 y h: 191 m).

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

- CARSUCRE, deberá tener en cuenta lo estipulado en la Resoluciones No 0117 de febrero 14 de 2014. Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, es decir, se implementarán medidas legales pertinentes debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, en lo concerniente a:
 - Cierre para la estabilidad física: el desmonte debió ser dispuesto en capas sucesivas compactadas, que asegurarán la estabilidad de los taludes, aun cuando en la actualidad se hayan naturalmente estables.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que realizada la visita de campo realizada el día 13 de noviembre de 2014, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, no llevó a cabo todas las medidas de restauración física luego de la explotación para materiales de construcción, en la Autorización Temporal No MK4- 14401, incumpliendo lo estipulado en el artículo séptimo de la Resolución No 0156 de 14 de febrero de 2012 y Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014 expedidas por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



10 FEB 2015

310.53
EXP N° 0911 noviembre 30/20117

CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓ MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

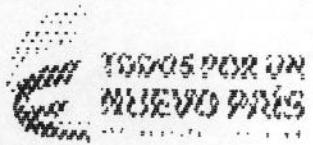
Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



MINAMBIENTE



310.53
EXP N° 0911 noviembre 30/20117

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, por el incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución No 0156 de 14 de febrero de 2012 y Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014 expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

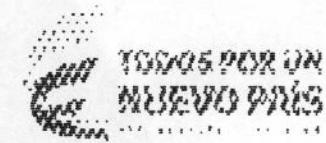
PRIMERO: Abrir investigación contra la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, con domicilio en la carrera 18 No 25 A- 12 Sincelejo - Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, el siguiente pliego de cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:



310.53
EXP N° 0911 noviembre 30/20117

MINISTERIO DE



10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0105

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- La Sociedad INGENIERIAS DEL CARIBE S.A.S, NIT 823.002.913-4 representada legalmente por el señor JAIME GABRIEL RESTÓM MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.518.347, presuntamente no llevo a cabo todas las medidas de restauración física luego de la explotación para materiales de construcción, en la Autorización Temporal No MK4- 14401, incumpliendo lo estipulado en el artículo séptimo de la Resolución No 0156 de 14 de febrero de 2012 y Resolución No 0117 de 14 de febrero de 2014 expedidas por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por:) **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 1